

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2018-00232-01	CAROLINA MANCERA OCAMPO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACION INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LAS PARTES Y NIEGA SOLICITUD DE PRUEBA SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA LMA .	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2015-00124-02	CLARA INES FORERO TOVAR	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	18/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma parcialmente la liquidación de crédito CPL	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2016-00698-03	SALOMON MARIN LASSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	18/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Confirma parcialmente y modifica. CPL	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-05403-00	MARIA ESPERANZA VIRACACHA TORRES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Se tienen como pruebas las aportadas en el libelo introdutorio, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días para proferir sentencia anticipada, teniendo...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00524-00	LUZ STELLA MURCIA MARROQUIN	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	19/05/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	Se tienen como pruebas las aportadas en el libelo introdutorio, se fija el litigio y se corre traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días para proferir sentencia anticipada, teniendo...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTE (20) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILO ANDRÉS LUENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-019-2015-00124-02
Demandante:	Clara Inés Forero Tovar
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.
Asunto:	Apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito.

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la aprueba por la suma de 14.476.734,49 pesos. (Folio 293 a folio 295 del expediente)

ANTECEDENTES

Clara Inés Forero Tovar, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal en liquidación, solicitando la reliquidación de su pensión de jubilación, calculando el 85% del ingreso base de liquidación, por haber laborado más de 1402 semanas, sobre efectos fiscales a partir del 10 de diciembre de 2004.

Mediante sentencia de veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), (folio 3 al 29 del expediente), el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., resolvió en sentencia de primera instancia lo siguiente:

(...)

“CUARTO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL- "EN LIQUIDACIÓN", a que proceda a reliquidar y pagar a la demandante CLARA INÉS FORERO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41'460.648 de Bogotá, el valor de la mesada pensional de jubilación tomando como base el 75% de la asignación mensual que hubiere devengado durante el último año de servicio (1º de enero al 30 de diciembre de 2000) actualizada o indexada al 10 de diciembre de 2004 fecha en que la demandante adquirió el status pensional, efectiva a partir del 10 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta la asignación básica, la prima de antigüedad, el auxilio de alimentación, la bonificación, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de elecciones, éstas primas en forma proporcional a una doceava parte, que está demostrado se pagaban por la administración en su momento relevante.

QUINTO. - Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales. la entidad deberá reajustar la pensión mes a mes según sean los incrementos que se hayan dispuesto en virtud de la Ley 71 de 1988 y estas cifras a su vez serán ajustadas en su valor, siguiendo para ello el procedimiento a que se refiere la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta decisión, por el índice inicial de precios vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una de ellas.

(...)

SÉPTIMO. - La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecido en el artículo 78 del C.C.A, y dar cumplimiento a la presente decisión dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

(...)

La parte demandante, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, (folio 45 al 51 del expediente), el 29 de septiembre de 2014, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

1) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MLC (\$27.178.225), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 20 de noviembre de 2009, debidamente ejecutoriado con fecha 3 de diciembre de 2009, los cuales fueron causados desde el 4 de diciembre de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C. C. A. [Decreto 01 de 1984], suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas a la demandada. (Fl.46)

Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015), el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dispuso librar mandamiento de pago de la siguiente manera, (folios 62 al 65, del expediente):

“1) Librese mandamiento de pago en favor de señora CLARA INÉS FORERO TOVAR identificada con cédula de ciudadanía No 41'460.648 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por VEINTISIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$27'178.225 M/cte), por concepto de intereses causados entre el 04 de diciembre de 2009 (día siguiente a la ejecutoria del Fallo) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Ordenase a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP que pague a la parte ejecutante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, o dentro de los 10 días siguientes a dicha notificación proponga las excepciones que correspondan conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

3. Notifíquese a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la presente decisión en la forma indicada en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. Fijase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para los gastos del proceso Para tal efecto, se concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes a ejecutoria de este Auto”.

(...)

La Entidad ejecutada, contestó oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones solicitadas, indicó que los intereses reclamados no pueden ser asumidos por la UGPP, sino que en virtud de las competencias definidas por el Consejo de Estado están a cargo de Cajanal o en su defecto de quien hay asumido el pasivo respecto de los intereses. (fls. 125 al 132 del expediente)

A través del auto del dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, considerando no reponer. (fls.139 al 147 del expediente).

En la audiencia inicial celebrada el día 26 de octubre de 2017, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución, así como practicar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso y condenar en costas y agencias en derecho en primera instancia a la parte demandada (fls. 160 a 166 del expediente), de la siguiente manera:

“PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de pago total, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, como se señaló en el auto que ordenó librar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Igualmente, se procederá al avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y que por su naturaleza revistan la calidad de embargables.

TERCERO. En firme la presente decisión, procédase a la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho en primera instancia a la parte demandada. Para el efecto, se seguirá el procedimiento de los artículos 366 y 446 del C.G.P., costas y agencias en derecho que se fijan en \$700.000, oo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO. En firme esta sentencia, devuélvase a la parte ejecutante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Las partes presentaron alegatos de conclusión así:

La parte ejecutada señaló la falta de legitimidad en la causa por pasiva, la imposibilidad de pago de intereses moratorios de la UGPP, la tasa de interés y la fórmula para el pago de las sentencias se debe efectuar de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2469 de 2015, caducidad de la acción y señala también que no procede la condena en costas ni la indexación. (fls.176 al 185).

Por su parte la ejecutante argumenta que de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social es la entidad responsable del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. Así mismo argumenta que la forma de imputación del pago de una obligación se hace conforme al artículo 1653 del Código Civil, esto es, se imputa el pago primero a intereses luego a capital, por lo tanto, indicó, que la suma adeudada por la entidad es la señalada en el libelo demandatorio. (fls. 186 al 188 del expediente).

Mediante auto de (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), (fls. 190 a 204 del expediente) esta corporación confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la audiencia inicial celebrada el día 26 de octubre de 2017, así:

1.- Se CONFIRMA la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, DC., en la audiencia inicial celebrada el día 26 de octubre de 2017,

que declaró no probada excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

*2.- Se CONDENA en costas en esta instancia a la entidad demandada, liquídense por la Secretaría del Juzgado de origen, e inclúyanse el valor de las agencias en derecho que se fijaron en la parte considerativa
(...)*

Así mismo, la entidad ejecutada a través de apoderado, presentó memorial el 14 de marzo de 2019, manifestando los parámetros y operaciones aritméticas que según él debían observarse para efectuar la liquidación del crédito.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), visible a folios 287 al 289 del expediente, modificó la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, estableciendo la cuantía de este en (14.476.734) pesos.

El *a quo* indicó que el apoderado de la parte ejecutante teniendo en cuenta que el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha de pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina solicitó el pago por concepto de intereses moratorios causados entre el 4 de diciembre de 2009 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, en la suma de \$27.178.225, toda vez que, en cumplimiento de la sentencia judicial, en su criterio no se canceló el valor por dicho concepto.

Agrega que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2009) que impuso la condena de la cual se reclaman los intereses moratorios y la fecha de la presentación de la solicitud de cumplimiento (8 de abril de 2010, ver considerando 7º de la Resolución UGM 013812, f. 32 de la orden judicial, no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente, se deben aplicar los presupuestos del artículo 177 del CCA para la causación de intereses moratorios.

Aduce que se liquidaron los intereses moratorios sobre el capital consolidado, conformado por lo dejado de percibir con ocasión de la reliquidación de la pensión de jubilación de la ejecutante, es decir por la suma total de las diferencias de las mesadas causadas canceladas según la liquidación realizada por la UGPP (25.563.940) junto con el valor de la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales (\$1.3732.664) para un total de \$27.926.604,08, cifra a la cual se deben aplicar los descuentos (por salud), por valor de \$2.926.604,13, que da una suma de \$24.468.995,95, sobre la cual se deben liquidar los intereses causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que impuso condena, esto es, a partir del 4 de diciembre de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, que corresponde al día hábil al mes de inclusión y pago de la liquidación derivada del acto administrativo de cumplimiento.

Concluyó que la UGPP debe pagar a la parte ejecutante por concepto de intereses moratorios en dinero, la suma de CATORCE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.476.734,49).

Por último, precisa que la apoderada de la parte ejecutada, el 23 de agosto de 2021, solicitó la terminación del proceso por pago, anexando una orden de pago presupuestal de gastos a favor de la ejecutante CLARA INÉS FORERO TOVAR, por la suma de \$4.883.159,35, que a su parecer no cumple con los requisitos del artículo 461 del CGP y en el eventual caso que se hubiere realizado el pago de dicha cifra, se deberá aportar, la respectiva prueba del depósito con el fin de actualizar la liquidación del crédito.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La **parte ejecutante** mediante apoderado solicita que se revoque el auto de diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido en primera instancia por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Bogotá, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

Argumenta que mediante Resolución UGM 013812 del 14 de octubre de 2011, en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juez de Primera Instancia, se ordenó la reliquidación de la pensión mensual de VEJEZ de la ejecutante, por la suma de \$1.310.474 (UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 10 de diciembre de 2004.

De acuerdo a lo anterior, se remitió la Resolución RDP 2623 de 29 de enero de 2019 a la Subdirección Financiera para su respectivo pago, evidenciando en la base de INVENTARIO DE SENTENCIAS la orden de pago por la suma de \$4.883.159.35, por intereses moratorios pendientes de ubicación del beneficiario.

Manifiesta que los intereses se calculan sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (01/02/2012), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 29/02/2012), debido a las interrupciones por periodos muertos. No se calculan los intereses en el mes que se incluye en nómina, porque a su consideración no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.

Señala que se debe tener en cuenta que se pagará en los casos del artículo 177 del CCA, los primeros seis (6) meses de intereses, pero para continuar generando los mismos el peticionario o su apoderado deberán allegar la totalidad de los documentos requeridos para la liquidación del fallo, motivo por el cual en caso de ser allegados por un ente externo o por los abogados de la entidad, no se procederá a reanudar el pago de intereses, pagándose únicamente los primeros seis (06) o tres (3) meses, según corresponda.

En relación con la tasa aplicable, arguye que se debe aplicar es la de usura diaria cuyo cálculo es:

Usura diaria= $((1+Usura)^{(1/días\ del\ año)}) - 1$

Donde Usura= Es la tasa de interés bancario corriente multiplicada por el factor 1.5

Los intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del C.C.A. a cargo de la unidad fueron liquidados por esta subdirección para la beneficiaria Clara Inés Forero Tovar, así:

DATOS DEL CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACIÓN	C.C. 41460648		
NOMBRES Y APELLIDOS	CLARA INÉS FORERO TOVAR		
DATOS DE LA CONSTANCIA			
NÚMERO DE RESOLUCIÓN	2623	FECHA	29/01/2019
FALLO PROFERIDO POR	1		
FECHA DE LA EJECUTORIA	3/12/2009	FECHA DE LA SOLICITUD	9/11/2011
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/06/2012	CAPITAL	\$17.647.3845,27
TOTAL INTERESES A PAGAR		\$4.883.159,35	

La Resolución RDP 17604 de 4/06/2014:

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	1/11/2003
FECHA DE EJECUTORIA	11/08/2009
FECHA DE SOLICITUD	29/09/2009
FECHA DE PAGO	30/06/2014
CAPITAL	\$5.114.205,38
INICIO PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
FINAL PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
MESES DE PLAZO PARA INICIO DE PERIODOS MUERTOS	NO APLICA
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO DE INTERÉS	\$6.134.550,46
OBSERVACIÓN: Se toma como fecha de solicitud 29/09/2009	

Concluyendo que no aplica la actualización o indexación de las sumas reconocidas ya que se encuentran debidamente actualizadas y pagadas con el pago del capital.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, estableciendo la suma de \$14.476.734,49 como valor adeudado por intereses moratorios.

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de alzada, se deberá (i) determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, especificando si se deben incluir las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo y (ii) establecer la tasa aplicable (iii) establecer si la solicitud de cumplimiento se hizo dentro del término legal.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
(Resalta el Despacho)*

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999¹, sostuvo lo siguiente:

“(…) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)” (Negrillas del Despacho)

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción, devengan intereses moratorios **“a partir de la ejecutoria de la**

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

respectiva sentencia”, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (fls.63 al 71 y 73 al 90), no contempla el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base al capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **3 de diciembre de 2009** (fl.30 reverso), menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas adicionales.

Es menester aclarar que el capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley² y ordenadas en el título ejecutivo, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de modificar la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, liquidando los intereses moratorios con base al capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los aportes a salud, se ajustó a derecho.

2. Frente al cálculo de la tasa de interés por mora, se precisa que se deben tener en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera, la cual a través de la Resolución No. 0259 de 2009, “*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*”, dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

“(…)

$$I = k * \left[\left(1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[\left(1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

² En la sentencia base de ejecución se ordenó que en la nueva liquidación se dispusiera el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente, sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios del actor. (fl.89).

Donde:

- I = Intereses moratorios diarios a reconocer*
- k = Capital*
- i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*
- j = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*
- N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".*

La fórmula transcrita y utilizada por este Despacho en asocio con la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sido certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el Decreto 2469 de 2015, “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el capital a la ejecutoria de la sentencia es de \$17.647.845,27, valor al cual se le debe descontar los aportes en salud. Sin embargo, con el fin de determinar si la liquidación realizada por el a quo fue acertada, procede el Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a efectuar la liquidación de los intereses moratorios pretendidos desde el **4 de diciembre de 2009** (día siguiente a la ejecución) al **30 de junio de 2012** (día anterior al de inclusión en nómina)³, de la siguiente forma:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA "T.A.C"	
MAGISTRADO: DR. CERVELEON PADILLA LINARES	
SUBSECCIO	
N D	
RADICADO: 110013335019201500124 02	
DEMANDANTE: CLARA INES FORERO TOVAR	
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar intereses por el periodo comprendido entre el 4/12/2009 al 30/06/2012, sobre el capital liquidado a la ejecutoria de la sentencia.	

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	03/12/2009
Fecha de solicitud de cumplimiento	08/04/2010
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Julio de 2012
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

³La señora Clara Inés Forero Tovar, fue incluida en nómina de pensionados en el mes de junio de 2012 (folio 41). Además, advierte el Despacho que la parte ejecutante radicó ante la entidad ejecutada solicitud de cumplimiento del fallo objeto de ejecución el día **8 de abril de 2010** (fl.60), es decir, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de las sentencias, como lo establece el artículo 177 del C.C.A.

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia			17.647.845,27
Menos: Descuento de salud			1.831.200,29
12.110.565,00	12%	1.453.267,80	
3.023.459,93	12,50%	377.932,49	
Total Base para liquidar intereses			15.816.644,98

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
04/12/09	31/12/09	28	25,92%	0,0632%	\$ 15.816.644,98	\$ 279.732,86
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 15.816.644,98	\$ 291.325,48
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 15.816.644,98	\$ 263.132,69
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 15.816.644,98	\$ 291.325,48
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 15.816.644,98	\$ 268.824,20
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 15.816.644,98	\$ 277.785,01
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 15.816.644,98	\$ 268.824,20
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 15.816.644,98	\$ 271.704,78
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 15.816.644,98	\$ 271.704,78
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 15.816.644,98	\$ 262.940,11
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 15.816.644,98	\$ 259.627,60
01/11/10	30/11/10	30	21,32%	0,0530%	\$ 15.816.644,98	\$ 251.252,52
01/12/10	31/12/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 15.816.644,98	\$ 259.627,60
01/01/11	31/01/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 15.816.644,98	\$ 282.694,87
01/02/11	28/02/11	28	23,42%	0,0577%	\$ 15.816.644,98	\$ 255.337,30
01/03/11	31/03/11	31	23,42%	0,0577%	\$ 15.816.644,98	\$ 282.694,87
01/04/11	30/04/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 15.816.644,98	\$ 306.051,63
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 15.816.644,98	\$ 316.253,35
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 15.816.644,98	\$ 306.051,63
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 15.816.644,98	\$ 331.149,36
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 15.816.644,98	\$ 331.149,36
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 15.816.644,98	\$ 320.467,12
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.816.644,98	\$ 343.125,80
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 15.816.644,98	\$ 332.006,83
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 15.816.644,98	\$ 343.073,73
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.816.644,98	\$ 351.327,42
01/02/12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 15.816.644,98	\$ 328.661,13
01/03/12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 15.816.644,98	\$ 351.327,42
01/04/12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.816.644,98	\$ 348.978,03
01/05/12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 15.816.644,98	\$ 360.610,63
01/06/12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 15.816.644,98	\$ 348.978,03
Total Intereses						\$ 9.357.745,80

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios liquidados	\$ 9.357.745,80

Intereses moratorios pagados	\$ 4.883.159,35
Subtotal	\$ 4.475.586,45

Fuente	<i>Intereses Superintendencia Financiera de Colombia, Expediente 110013335019201500124 02</i>
---------------	---

Conforme a la anterior liquidación, observa el Despacho que los intereses moratorios que se reproduce obrante a folio 289 del expediente, por el periodo comprendido entre el cuatro (04) de diciembre de 2009 al treinta (30) de junio de 2012, sobre el capital a la fecha de ejecutoria de la sentencia asciende a un valor de \$14.476.734,49 pesos. La diferencia entre la liquidación formulado por este Despacho radica en que el A quo tomó como valor del capital base la suma de \$24.468.995,95 el cual corresponde al capital total pagado a la ejecutante (mesadas ordinarias y adicionales) y en su lugar se debe calcular con el capital indexado de las mesadas causadas entre la ejecutoria de la sentencia y el mes anterior a la inclusión en nómina, posterior a los descuentos de los aportes a salud (\$ 15.816.644,98).

3. En cuanto a la afirmación que hace el *A quo* frente a que la solicitud de cumplimiento de la sentencia se radicó pasados más de los seis (6) meses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (3 de diciembre de 2009). El despacho debe señalar que la petición se radicó dentro del término legal (8 de abril de 2010) situación que es aceptada por la entidad en la Resolución UGM 013812 de 14 de octubre de 2011 a folio (32). En consecuencia, los intereses moratorios se deben calcular bajo la egida del artículo 177 del CCA.

Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Se advierte que la entidad ejecutada solicita mediante comunicaciones del veintitrés (23) de agosto de 2021 y el seis (6) de mayo de 2022, la terminación del proceso por el pago total de la obligación, para ello remitió como anexo de dichas comunicaciones en su orden los siguientes anexos

1. Comunicación del 23 de agosto de 2021: partida presupuestal SIIF No. 179981021 la cual se encuentra en estado pagada a favor de la ejecutante por la suma de \$4.883.159,35, como se evidencia a continuación:

	Orden de pago Presupuestal de gastos Comprobante				Usuario: GCGP Usuario: GCGP Ejecutor: GCGP		Muestra: 13-14-01 Fecha y Hora Sistema: 2021-08-02 7:47 a. m.		NICOLAS OVALLIE RODRIGUEZ UGPPF - GESTION GENERAL		
	ORDEN DE PAGO PRESUPUESTAL										
	Numero: 179991027		Fecha Registro: 2021-07-26		Unidad / Subunidad Ejecutora: 13-14-01 UGPPF - GESTION GENERAL		Código Clasificación: 363621		Comprobante Contable de la Generación:		
Vigencia Presupuestal: Vigencia Máxima Pago: 2021-07-29		Folios: Código de Referencia:		Tipo de Moneda: COP Pesos		Tasa de Cambio:					
Valor Bruto: 4.883.158,35		Valor Deducciones:		Valor Neto: 4.883.158,35		Banco a Pagar:					
VALORES PAGOS											
199 Pago:		Valor Bruto: 4.883.158,35		Valor Deducciones:		4.883.158,35		Moneda Base Compra:		Valor MISC:	
REINTEGROS											
Numero:		No Recauda:		Reintegrado Neto Pasa:		Reintegrado Neto Moneda:					
Bruto Reintegrado Pasa:		0,00		Reintegrado Deducciones Pasa:		0,00		Reintegrado Neto Pasa:			
Bruto Reintegrado Moneda:		0,00		Reintegrado Deducciones Moneda:		0,00		Reintegrado Neto Moneda:			
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO											
Identificación:		#1403548 Razón Social:		CLARA NES FORERO TOVAR				Medio de Pago:		Abono en cuenta	
TERCERO BENEFICIARIO DEL PAGO											
Identificación:		8752168 Razón Social:		LUIS ALFREDO ROJAS LEON				Medio de Pago:		Abono en cuenta	
Numero:		437600059474 Banco:		BANCO DAVIVIENDA S.A.				Tipo:		Abono Estado: Activa	
TERCERERA											
Nº 61-07 - DIRECCION TESORO NACION DGGP/FN:		Documento Soporte:		Cuenta de Corriente:		Fecha:		2021-07-26			
po Beneficiario Pago 01 - Beneficiario Inca											

2. Comunicación del 06 de mayo de 2022, comprobante de pago ODP 58861222 fechado del siete (7) de marzo de 2022, por la cual se realizó una transferencia bancaria a la cuenta Davivienda de la titularidad de la demandante el día siete (7) de marzo de 2022 por un valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS (\$9.593.575.14).

Sin embargo, para el Despacho es menester recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, regula la terminación del proceso ejecutivo por pago, así:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”

(Resalta el Despacho).

Conforme al canon antes transcrito, se le insta al *a quo* estudiar esta solicitud, una vez en firme la liquidación del crédito objeto de estudio en esta etapa procesal, la solicitud de pago total de la obligación realizada por la entidad ejecutada, previa verificación de la consignación efectiva de la suma reconocida por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Clara Inés Forero Tovar.

Es así como, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará parcialmente el auto que modifica la liquidación del crédito. De igual forma, se le ordenará al *a quo* estudiar la solicitud de pago total de la obligación presentada por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual modificó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

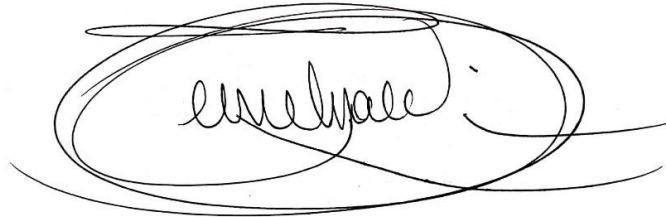
SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral primero del auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual quedará así:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y se determina que LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., deberá pagar a la ejecutante CLARA INES FORERO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.460.648 de Bogotá la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (9.593.575.14), por concepto de intereses moratorios causados entre el cuatro (04) de diciembre de 2009 al treinta (30) de junio de 2012.

TERCERO. - ORDENAR al a quo dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación radicada por la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aab.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-052-2016-00698-03
Demandante:	Salomón Marín Lasso
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MTCE (\$ 57.896.675.18).

ANTECEDENTES

Salomón Marín Lasso, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

“1) Por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$96.860.204), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada el con fecha del 14 de julio de 2011, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2013, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma que deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

2) Se condene en costas a la demandada”.

Mediante auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada por la suma de \$ 95.127.842.09. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., declaró no probadas las excepciones de pago parcial y prescripción, propuestas por la entidad ejecutada y, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento ejecutivo.

De la mentada decisión, la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia del veintisiete (27) de junio

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2016-00698-03

de dos mil diecinueve (2019), en la cual se confirma parcialmente la orden de seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutante presentó liquidación del crédito por la suma de \$80.288.511 (Archivo 21 folio 2 expediente digitalizado). La entidad ejecutada, mediante memorial del 18 de agosto de 2020 (Archivo 23 expediente digitalizado), describió la liquidación del crédito efectuada por su contraparte, precisando que la liquidación de crédito debe realizarse con base en el capital ya reconocido por la entidad durante el periodo comprendido entre la ejecutoria de la sentencia (14/07/2011) y la fecha efectiva del pago (30/09/2013) y que no es procedente reconocer indexación sobre los intereses moratorios, en consecuencia allega una liquidación por VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PEOSOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 22.225.801.78).

EL AUTO APELADO

El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), obrante en el expediente digital 27, aprobó la liquidación del crédito por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MTCE (\$ 57.896.675.18).

El a quo indica que esta no es la etapa procesal que permita reabrir el debate sobre situaciones ya definidas, como es en el caso de la fecha a partir de la cual se constituyó en mora la ejecutada, la tasa de interés aplicable o el reconocimiento de indexación de los intereses moratorios, circunstancias que en efecto fueron objeto de análisis en autos y sentencias anteriores proferidas en el asunto de la referencia tanto en primera como en segunda instancia.

De otra parte, indicó que no procede aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto en la liquidación del crédito debe ser calculado sobre el capital fijo e indexado (\$117.550.070.87), a cuyo valor se le efectuó los descuentos por aportes los cuales corresponden a la suma de \$ 14.693.758.86, lo anterior conforme a los lineamientos señalados por esta Sección en providencia del 27 de junio de 2019. En consecuencia, para el a quo el capital base para realizar la liquidación de los intereses moratorios corresponde a la suma de \$ 102.856.312.01 y aprobó la liquidación de los intereses moratorios por la suma de \$57.896.675.18.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante señala que los intereses moratorios deben ser calculados bajo los lineamientos del artículo 177 del CCA, por cuanto la sentencia que aquí se ejecuta fue proferida durante su vigencia. Adicionalmente, precisa que la liquidación de crédito por ellos presentada fue realizada conforme a lo ordenado por la sentencia de segunda instancia calendada el 27 de junio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", que ordenó *"liquidar los intereses moratorios sobre el CAPITAL NETO, INDEXADO Y FIJO, sin ajustar, ni indexar los intereses adeudados, descontando lo correspondiente a salud, que a razón del 12.5% equivalente a \$14.693.758,86,*

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00698-03

luego el NETO a pagar por tal concepto correspondía a \$102.856.312,01, sobre el cual habrán de liquidarse dichos intereses, generando la presente liquidación de crédito la suma de \$61.488.658,55, valor superior al aprobado por el despacho en la providencia concurrida, que aprobó la liquidación del crédito por \$57.896.675,18.”

La ejecutada solicita que se revoque el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020). Lo anterior teniendo en cuenta que la liquidación del crédito se debe efectuar bajo los siguientes presupuestos, *“los intereses se calculan, sobre las mesadas indexadas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa (14/07/2011), y el periodo de cálculo va de la ejecutoria hasta la fecha efectiva de pago (para el 30/09/2013), habida cuenta de las interrupciones por periodos muertos. (...) No se calculan intereses en el mes que se incluye en nómina, porque se considera que no se causan, dados los tiempos establecidos para el reporte y pago de la nómina.”*

Además, aduce que no es procedente el reconocimiento de indexación de los intereses moratorios por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación; por ende, el monto adeudado ascendería a la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PEOSOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 22.225.801.78). (Archivo 29 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustado a derecho el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual aprueba la liquidación del crédito por la suma de \$57.896.675.18.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes en los recursos de alzada, se tiene que los problemas jurídicos a resolver serán i) determinar si para el caso en estudio cesó la causación de los intereses moratorios por el cumplimiento tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación del ejecutante y ii) si es acertado indexar la suma correspondiente a intereses moratorios.

I. Causación de Intereses Moratorios.

Es menester recordar que en la etapa de liquidación del crédito¹, si bien no se puede discutir la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la

¹ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00698-03

ejecutada, toda vez que está ya se encuentra acreditada en la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en esta oportunidad procesal es dable cuestionar cómo calcular los intereses y la tasa aplicable, tal como lo indica la Corte Constitucional en la sentencia C-814 de 2009, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, a saber:

“Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera”

Sin embargo, advierte el Despacho que en el *sub examine* el debate de la tasa aplicable para realizar la liquidación de los intereses moratorios se ventiló en la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por esta Corporación, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y, se estableció que los intereses moratorios pretendidos son los regulados en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sobre la suma fija de \$ 117.550.070.87 menos los descuentos por aportes desde el 1° de julio de 2011 al 30 de septiembre de 2013 (Archivo 18 expediente digital folio 65).

Ahora bien, observa el Despacho que la inconformidad de la entidad ejecutada frente a la liquidación del crédito aprobada por el *a quo*, también se origina en la fecha en que la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, toda vez que, de la liquidación presentada se extrae que, la reclamación fue presentada hasta el 08 de julio de 2013.

Frente a este punto de discusión, el Despacho advierte que en el expediente administrativo del ejecutante (Archivo 11 Expediente digital, carpeta “17176506” documento 40) se encuentra la solicitud de cumplimiento de la sentencia calendada del 13 de diciembre de 2011. Por lo tanto, para el Despacho es claro que la solicitud de cumplimiento del pago de la sentencia se realizó dentro del término de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo.

II. Indexación de los intereses moratorios.

Por otro lado, respecto a la alegación sobre la imposibilidad de indexar el monto de los intereses moratorios, el Despacho comparte la postura acogida por el Consejo de Estado, en la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez², que al estudiar la liquidación de los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., precisó la improcedencia de su indexación, así:

“Ahora bien, en relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 28 de junio de 2018, Radicado No. 25000-23-42-000-2014-03440-01(4313-17). Actora: ANA GLORIA HERNÁNDEZ BARBOSA. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

T.A.C. Sección Segunda Subsección “D” Expediente 2016-00698-03

en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional.

Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación.

(Se resalta ahora)

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, da cuenta el Despacho que el a quo en el auto del 02 de diciembre de 2020, no reconoció indexación sobre los intereses calculados, contrario a ello reiteró que dicho rubro no se dispuso ni se autorizó en el mandamiento de pago.

De otra parte, se debe señalar que, la entidad ejecutada el 23 de agosto de 2021 (Archivo 38 expediente digitalizado) aportó el comprobante de pago SIF No. 177664821 por un valor de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 22.225.801.78), por concepto de pago de intereses moratorios, suma que se encuentra en estado de “pagada” y fue transferida a la cuenta bancaria del Banco Davivienda de la titularidad del ejecutante el día 26 de julio de 2021. Por lo anterior este valor será descontado de la liquidación de los intereses que se efectúe.

De lo anterior se concluye que la liquidación del crédito presentada por el ejecutante fue realizada conforme a los parámetros señalados en la sentencia proferida por este Despacho 27 de junio de 2019, sin embargo, teniendo en cuenta el pago allegado por la entidad el 23 de agosto de 2021, es necesario establecer el valor actual de la liquidación del crédito.

Por lo tanto, en desarrollo del artículo 446 del Código General del Proceso³, en virtud de la remisión que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011⁴, se considera necesario realizar una nueva liquidación del crédito pretendido. En consecuencia, procede este Despacho a liquidar los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria del fallo, menos los descuentos por aportes; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia presentada como título ejecutivo (1 de julio de 2011) hasta el último día del mes anterior al de inclusión en nómina (30 de septiembre de 2011), así:

³ “ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
(...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. (Subraya el Despacho)

⁴ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
(...)” (Subraya fuera del texto original)

Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:	
Fecha de Ejecutoria	1/07/2011
Fecha de solicitud de cumplimiento	13/12/2011
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	Octubre de 2013
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	177 C.C.A.

Total, Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia	117.550.070,87
Menos: Descuento de salud	12.208.667,96
64.308.977,90 12% 7.717.077,35	
35.932.725,74 12,50% 4.491.590,72	
Total, Base para liquidar intereses	105.341.402,91

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud	Subtotal
01/07/11	31/07/11	31	18,63%	0,0675%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.205.508,04
01/08/11	31/08/11	31	18,63%	0,0675%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.205.508,04
01/09/11	30/09/11	30	18,63%	0,0675%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.134.362,62
01/10/11	31/10/11	31	19,39%	0,0700%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.284.926,29
01/11/11	30/11/11	30	19,39%	0,0700%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.211.218,99
01/12/11	31/12/11	31	19,39%	0,0700%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.284.926,29
01/01/12	31/01/12	31	19,92%	0,0717%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.339.897,18
01/02/12	29/02/12	29	19,92%	0,0717%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.188.936,07
01/03/12	31/03/12	31	19,92%	0,0717%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.339.897,18
01/04/12	30/04/12	30	20,52%	0,0735%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.324.249,86
01/05/12	31/05/12	31	20,52%	0,0735%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.401.724,86
01/06/12	30/06/12	30	20,52%	0,0735%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.324.249,86
01/07/12	31/07/12	31	20,86%	0,0746%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.436.572,46
01/08/12	31/08/12	31	20,86%	0,0746%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.436.572,46
01/09/12	30/09/12	30	20,86%	0,0746%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.357.973,35
01/10/12	31/10/12	31	20,89%	0,0747%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.439.640,77
01/11/12	30/11/12	30	20,89%	0,0747%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.360.942,68
01/12/12	31/12/12	31	20,89%	0,0747%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.439.640,77
01/01/13	31/01/13	31	20,75%	0,0743%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.425.313,03
01/02/13	28/02/13	28	20,75%	0,0743%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.190.605,32
01/03/13	31/03/13	31	20,75%	0,0743%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.425.313,03
01/04/13	30/04/13	30	20,83%	0,0745%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.355.003,01
01/05/13	31/05/13	31	20,83%	0,0745%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.433.503,11
01/06/13	30/06/13	30	20,83%	0,0745%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.355.003,01
01/07/13	31/07/13	31	20,34%	0,0730%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.383.221,22
01/08/13	31/08/13	31	20,34%	0,0730%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.383.221,22
01/09/13	30/09/13	30	20,34%	0,0730%	\$ 105.341.402,91	\$ 2.306.343,11

TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 62.974.273,80
-----------------------------	------------------

Tabla Liquidación	
Intereses moratorios liquidados	\$ 62.974.273,80
Intereses moratorios pagados	\$ 22.225.801,78
Subtotal	\$ 40.748.472,02

Es así como, de conformidad con lo expuesto, en la parte resolutive de esta providencia confirmará parcialmente el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., toda vez que existen errores aritméticos en la liquidación realizada por el a quo. Empero, no se aprobará la liquidación allegada por las partes en los recurso de alzada, toda vez que estas no corresponde al valor actual de la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo, esta es, pagar los intereses moratorios del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, causados sobre el capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos por salud, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo hasta el mes anterior al de inclusión en nómina.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

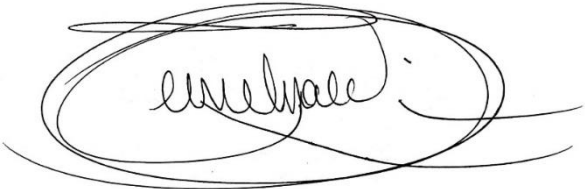
PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo del auto del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), el cual quedará así:

SEGUNDO. - se fija como liquidación del crédito la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$ 40.748.472,02), por concepto de los intereses moratorios por el pago tardío de una sentencia causados desde el día siguiente de su ejecutoria (1 de julio de 2011) hasta el último día del mes anterior al de inclusión en nómina (30 de septiembre de 2011). de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05403-01

Demandante: MARÍA ESPERANZA VIRACACHÁ TORRES

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Cesantías retroactivas docente

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...) PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para ello, pero no propuso excepciones previas, toda vez que las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados, y la inexistencia de la obligación con fundamento en la ley son de fondo, por lo que habrán de estudiarse en la sentencia. Las partes no solicitaron práctica de pruebas y el Despacho considera que no debe decretar pruebas de oficio.

Del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si se debe declarar la nulidad del Oficio Rad. Núm. S-2017-97295 del 21 de junio de 2017, a través del cual la Secretaría de Educación del Distrito, indicó que no es procedente liquidar las cesantías con el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6º de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947 y demás normas regulatorias de la materia, o si en consecuencia, el acto administrativo se ajusta a derecho, dando aplicación al literal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, abogadosmagisterio.notif@yahoo.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la

Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (fls. 1 – 18 del cuaderno principal).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad del Oficio Rad. Núm. S-2017-97295 del 21 de junio de 2017, a través del cual la Secretaría de Educación del Distrito, indicó que no es procedente liquidar las cesantías con el régimen de retroactividad, teniendo en cuenta el tiempo de servicios contado a partir de la fecha de vinculación al servicio, conforme a la Ley 6º de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946, y el Decreto 1160 de 1947 y demás normas regulatorias de la materia, o si en consecuencia, el acto administrativo se ajusta a derecho, dando aplicación al literal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para que **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 87 a 102 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T.P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder conferido, visible a folio 86 del cuaderno principal.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the end.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00524-00

Demandante: LUZ STELLA MURCIA MARROQUÍN

Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Asunto: Corre traslado para alegatos – sentencia anticipada.

Tema: Cesantías retroactivas docente

Se observa que en el presente asunto es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...) PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, en el proceso se surtieron las etapas correspondientes, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda dentro del término concedido para ello, pero no propuso excepciones previas, toda vez que las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados, y la inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, son de fondo, por lo que habrán de estudiarse en la sentencia. Las partes no solicitaron práctica de pruebas y el Despacho considera que no debe decretar pruebas de oficio.

Asimismo, del análisis de la demanda y de la contestación, se establece que **el litigio se circunscribe a determinar**, si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 329 del 20 de enero de 2020, a través de cual la Secretaria de Educación del Distrito, por delegación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “ (...) *reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” a la actora, por ser procedente el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de forma retroactiva, teniendo en cuenta el último salario devengado, conforme a la Ley 91 de 1989 y demás normas regulatorias de la materia, o si por el contrario, el acto administrativo se ajusta a derecho, dando aplicación al literal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada, como lo ordenó la entidad demanda.

Así las cosas, en vista de que no hay excepciones por resolver, y no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte demandante, es decir que se cumplen los requisitos legales, se dispondrá lo pertinente y se correrá traslado para alegar de conclusión, con la finalidad de proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, se ordenará lo pertinente, y entre otras determinaciones, se dispondrá correr traslado para que presenten alegatos de conclusión, y que la notificación de esa determinación se surta por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, miguel.abcolpen@gmail.com, colpen.cesantias@gmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, t_jotalora@fiduprevisora.com.co y al Ministerio Público

damezquita@procuraduria.gov.co. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, que señaló que para que la notificación por estado electrónico se realice en legal forma, no basta con publicar el estado en la página web de la Rama Judicial, sino que también se requiere que el mismo día el Secretario envíe a las partes que aportaron correo electrónico para notificaciones judiciales, un mensaje de datos, informando la notificación realizada dentro del proceso de su interés¹.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: TÉNGANSE como pruebas los documentos aportados con el libelo introductorio (Archivo No. 01 del expediente digital).

TERCERO: El litigio se circunscribe a determinar si se debe declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 329 del 20 de enero de 2020, a través de cual la Secretaria de Educación del Distrito, por delegación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio “ (...) *reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva*” a la actora, por ser procedente el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva de forma retroactiva, teniendo en cuenta el último salario devengado, conforme a la Ley 91 de 1989 y demás normas regulatorias de la materia, o si por el contrario, el acto administrativo se ajusta a derecho, dando aplicación al literal b), del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, y sus cesantías deben ser liquidadas de forma anualizada, como lo ordenó la entidad demanda.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para que **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia de un ejemplar a las demás partes del proceso.

En el mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se dejará el expediente a su disposición.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto de 24 de octubre de 2013. Número: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Para tal efecto, deberá enviarse correo electrónico o surtirse la notificación, a las direcciones electrónicas aportadas e indicadas en la parte motiva.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T. P. No. 250.292 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible en el Archivo No. 8 del expediente digital, págs. 8 - 45.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada – Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, al Dr. JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, identificado con C.C. No. 1.022.407.069 y T. P. No. 308.581 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder conferido, visible en el Archivo No. 8.1 del expediente digital.

SEXTO: Vencido el término indicado, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EvOfDktQn_JJtPn9bh7GvmgBt707g-Tlc0-DyIW-d1mvXw?e=I9yBXR

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°	110013335-007-2018-00232-01
Demandante:	CAROLINA MANCERA OCAMPO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
Asunto:	Resuelve solicitud de prueba en segunda instancia y Admite apelación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes (Archivos Nos. 20 y 21) contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 y la solicitud de pruebas en segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar en el presente asunto (Archivo No. 1 Páginas 122 a 123), solicitó lo siguiente:

“PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al Honorable Magistrado que en la eventualidad de no contar con los contratos de prestación de servicios adiciones y prórrogas relacionados en la certificación emitida por la entidad demandada y la cual reposa dentro del expediente se ordene de manera oficiosa conforme al artículo 213 del CPACA, a la entidad para que los aporte puesto que el

demandante no cuenta con los mismos ya que no se le entregaba copia del mismo.”

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el decreto de pruebas en segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, debe plantearse por las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, y en lo que respecta al sub-lite se cumple con dicho requisito, pues la petición fue presentada con el recurso de apelación, es decir, que se elevó de forma previa al auto que admite el recurso de apelación, razón por la cual se decidirá como prueba a petición de parte, y no de oficio, como lo solicita el recurrente.

Ahora bien, la norma antes citada señala que las partes podrán pedir pruebas en segunda instancia, las cuales se decretarán en los casos allí previstos, a saber:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.*

(...)

Se advierte así, que las partes pueden solicitar pruebas en segunda instancia de manera excepcional, es decir, siempre que se cumplan los presupuestos enunciados en el artículo transcrito, ya que la oportunidad para solicitar y allegar las pruebas, es durante el trámite de primera instancia.

Al respecto, observa el suscrito que la prueba relacionada con la totalidad de los contratos de prestación de servicios, junto con sus adiciones y prórrogas, fue decretada y practicada en primera instancia, y por ende, ya hace parte del expediente de manera que serán valoradas al momento de proferir la decisión de fondo (Archivo No. 11), razón por la cual, no hace falta decretarlas nuevamente.

De los recursos de apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte actora el 17 de junio de 2021 (Archivo No. 20), y el apoderado de la entidad accionada el 21 de junio de 2021 (Archivo No. 21), contra el fallo proferido el 31 de mayo de 2021 (Archivo No. 19), notificado el 3 de junio de la misma anualidad (Archivo No. 18), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que en esta instancia no considera necesaria la práctica, ni el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se alleguen alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término que transcurra desde que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados el 17 de junio de 2021 por el **apoderado de la parte actora** (Archivo No. 20), y el 21 de junio de la misma anualidad por el **apoderado de la entidad accionada** (Archivo No. 21) contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de mayo de 2021 (Archivo No. 19), notificada el 3 de junio del mismo año, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj.gov.co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/11001333500720180023201?csf=1&web=1&e=FQveyc

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.